



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICADO N°. 70-001-33-33-2016-00077-01

DEMANDANTE: JORGE ELIECER BETTIN AÑEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Tribunal, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, proferida en audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, que accedió a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.

El señor JORGE ELIECER BETTIN AÑEZ, por conducto de apoderado judicial, formuló en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución N° 286222 del 30 de 2013, la resolución N° 76640 del 8 de marzo de 2014, y Resolución N° 13662 del 21 de enero de 2015, esta última declaro improcedente el recurso de apelación contra a resolución N° 76640, sin embargo le dio prevalencia al derecho sustancial y procedió a resolver de fondo el asunto en cuestión y se declaró incompetente para reconocer y pagar la pensión del señor Jorge Eliecer Bettin Añez, y en su artículo tercero señala que agotada la vía*

administrativa, esta declaración incompetencia es procedente para anulación de las anteriores resoluciones.

- *Resolución GNR 233243 del 2 de agosto de 2015 y la resolución VPB 64608 del 2 de octubre de 2015, la primera por negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, y la segunda por no reponer y confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución N° GNR 233243.*

Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Jorge Eliecer Bettin Añez, con base en la ley 33 de 1985, que señala como condición para acceder a la pensión, cumplir 20 años de servicio como servidor público y cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, esta última condición la cumplió el demandante el 15 de diciembre de 2006

Asimismo, pide que se ordene el pago del derecho pensional desde el 14 de marzo de 2010, ya que el demandante hizo la solicitud el 14 de marzo de 2013, y que en la liquidación se tenga en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Como **sustento fáctico**, en la demanda se afirmó que:

El señor Jorge Eliecer Bettin Añez, nació el 15 de diciembre de 1951, a la fecha cuenta con 63 años cumplidos, tal como lo expresa Colpensiones en la resolución VPB 64608 del 2 de octubre de 2015.

El día 14 de marzo de 2013 radicó solicitud de pensión de jubilación ante COLPENSIONES, previo el cumplimiento de los requisitos legales la cual fue radicada con el N° 2013_1830231 del 14 de marzo de 2013, tal como lo expresa Colpensiones en la resolución N° VPB 64608 del 2 de octubre de 2015.

En la documentación entregada y recibida por COLPENSIONES dan constancia que prestó los servicios laborales como servidor público en diferentes entidades públicas de orden territorial del Departamento de Sucre y a su vez manifestó que no cotizó al ISS pero que es afiliado inactivo.

El demandante cotizó como servidor público las 1.068 semanas antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, lo que lo acredita ser beneficiario del régimen de transición, ya que el 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años y 20,5 años cotizados, es decir, más de 750 semanas cotizadas, por lo que cumplía con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificado por el acto legislativo 01 del 25 de julio de 2005.

Dado el conflicto de competencia surgido en la tramitación de su pensión de jubilación, entre COLPENSIONES y la Caja de Previsión de Sincelejo (Fondo Territorial del Municipio de Sincelejo), el 4 de marzo de 2015 solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que resolviera la competencia entre los entes antes mencionados, con base en el artículo 39 CPACA.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de la función prevista en el artículo 39, en concordancia con el artículo 112 numeral 10 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, resolvió el conflicto de competencia declarando a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, competente para resolver de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación del señor Jorge Eliecer Bettin Añez, según auto del 2 de junio de 2015, del proceso radicado Nº 1100103060002201500037-00.

Mediante la Resolución Nº GNR 23343 del 2 de agosto de 2015, Colpensiones se pronunció negándole el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

El demandante presentó recurso de apelación contra la resolución anterior, mediante resolución VPB 64608 del 2 de octubre de 2015, Colpensiones resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución GNR 233243 del 2 de agosto de 2015.

En el acápite de normas violadas, la parte actora invocó los artículos 1, 2, 6, 11, 25, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; el artículo 13, 15, artículo 33, 52 de la Ley 100 de 1993; el decreto 1068 de 1995 en su inciso 2º: el decreto 2709 de 1994 en su artículo 10, el artículo 13 del decreto 692 de 1994 y el artículo del decreto 813 de 1994.

En el **concepto de violación**, se esgrimió que el derecho a la pensión de jubilación debe ser resuelto con base en la Ley 33 de 1985, al ser beneficiario del régimen de transición consignado en la Ley 100 de 1993, cotizando más de 20 años discontinuos como servidor público.

Se indicó, que las consideraciones de señalar al actor como no afiliado al sistema general de pensiones, infringe el alcance que tiene Art. 36 de la Ley 100 de 1993, a través del Decreto 2143 de 1995, sobre los servidores públicos que no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, siendo el caso en consideración, con más de 20 años de tiempo de servicios, cumplidos que concretaban el derecho pensional a la espera del cumplimiento de los 55 años de edad.

En lo que corresponde a la competencia de Colpensiones para el reconocimiento del derecho pensional, expresó que se debe tener en cuenta el concepto de 02 de junio de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en donde se estipuló que el competente para resolver el derecho pensional del actor, era esta entidad.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹:

COLPENSIONES contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por carecer de asidero jurídico, argumentando que el actor presenta traslado al fondo de ahorro con solidaridad y por tanto Colpensiones no tiene competencia para resolver sobre el reconocimiento pensional solicitado, razón por la que no procede la nulidad de los actos demandados.

A los hechos, dio respuesta, igualmente manifestando que el señor BETTIN AÑEZ, no registra aportes a COLPENSIONES, sino que se encuentra vinculado al régimen de ahorro individual por intermedio de "CITIOFONDOS" (*sic*).

En las razones de la defensa, reiteró que el actor no era afiliado de COLPENSIONES y que además que no era beneficiario del régimen de transición, porque se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, afirmando que no se acreditó que el demandante a 1 de abril de 1994 tenga 15 años de servicios y/o cotizaciones al sistema, lo cual indicaba

¹ Folios 174- 179 y 196-198 cuaderno de primera instancia.

que la prestación económica deba ser estudiada conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 100 e 1993, no contando el actor con el número de semanas necesarias para el efecto, pues no registra cotizaciones a COLPENSIONES.

Bajo las consideraciones anteriores, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones, prescripción y la de no ser beneficiario el demandante del régimen de transición.

1.3. LA AUDIENCIA INICIAL².

Se efectuó el 24 de mayo de 2017 con asistencia de las partes, agotando las etapas del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indicando que las excepciones se resolverían en sentencia por tener relación estrecha con los argumentos de defensa de fondo.

En la fijación del litigio, se estableció que el problema a resolver se circunscribía a determinar si al demandante le asistía derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación y si el mismo era beneficiario del régimen de transición y si Colpensiones rea la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento. Las partes manifestaron estar de acuerdo con lo señalado por el Juzgado.

A continuación, el Despacho de Primera Instancia incorporó las pruebas documentales traídas por las partes al proceso, advirtiendo que se prescindiría de la audiencia de pruebas por no ser necesaria, aplicando el artículo 179 de la Ley 1437. En orden de lo anterior, procedió el Juzgado a escuchar los alegatos de las partes, una vez lo cual, profirió en la misma audiencia la sentencia que es objeto del presente recurso de apelación.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El *A-quo* concedió las súplicas de la demanda y dispuso la nulidad de los actos administrativos demandados. A título de restablecimiento del derecho ordenó la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", reconocer y pagar la pensión de jubilación del demandante JORGE ELIECER

² Folios 210-222.

³ Folios 214- 222 Cuaderno de Primera instancia.

BETTIN AÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.810.358 a partir del 15 de diciembre de 2006, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, y los demás emolumentos laborales y prestacionales devengados, en dicho periodo, con sus ajustes de valor.

Asimismo, declaró probada *la excepción de prescripción en relación a los valores a reconocer como mesada pensional, anteriores al 14 de marzo de 2010, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión y condenó en costas a la demandada.*

En su argumentación, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, previó estudio de las normas que regulan el régimen de transición pensional y la aplicabilidad de la Ley 33 de 1985 a los empleados públicos, estableció con fundamento en la prueba documental arrimada al expediente que:

"En el caso de marras, tenemos que el demandante señor Jorge Eliecer Bettin Añez, nació el 15 de diciembre de 1951, para la fecha de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, 30 de junio de 1995 tenía 43 años de edad.

Presto sus servicios a las siguientes entidades:

Entidad territorial	Periodo		Días	Semanas	Administradora de Pensiones
Departamento de Sucre	10/01/69	12/03/79	3663	523.29	Cajanal
Municipio de Sincelejo	17/05/79	31/12/79	223	31.86	Caja de Previsión de Sincelejo
Municipio de Sincelejo	28/07/80	24/04/81	267	38.14	Caja de Previsión de Sincelejo
Contraloría General del Dpto de Sucre	5/10/81	19/12/82	435	62.14	Cajanal
Municipio de Sincelejo	20/12/82	31/12/90	2891	413	Caja de Previsión de Sincelejo
Jorge Bettin Añez	1/11/1997	Inactivo			ISS Colpensiones
			7449	1068	

Atendiendo lo requisitos del régimen de transición, se tiene entonces que el demandante al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 contaba con 43 años de edad, y tenía más de 15 años de servicio, cumpliendo con los requisitos señalados en dicha ley para ser beneficiario del régimen de transición.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda, al preverse, en cabeza del actor, el cumplimiento de los requisitos dispuestos, para ser beneficiario del régimen de transición consignado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

*Por lo cual, el Despacho procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenara como medida de restablecimiento se reconozca y pague la pensión de jubilación al demandante, **desde el 15 de diciembre de 2006**, fecha en la que cumplió 55 años de edad, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, donde se incluya además de la asignación básica, todos emolumentos laborales y prestacionales devengados.*

Ahora bien, para esta judicatura, es indispensable efectuar una serie de consideraciones sobre ciertos argumentos de contradicción aducidos por la parte demandada, en el siguiente sentido:

- Indica la parte accionada, que no es la competente para resolver de fondo la solicitud pensional del señor Bettin Añez, al preverse que no existe consignación alguna a dicha entidad y también de las decisiones administrativas se constata la condición de no afiliado del accionante.

Sin embargo, este Despacho no comparte las conjeturas señaladas, como quiera que del expediente se logra acreditar la vinculación en tiempo del demandante como afiliado del Sistema de Seguridad Social, en los términos del Art 13 de la Ley 100 de 1993, donde se ha sostenido por parte de la jurisprudencia contenciosa administrativa que "la propia ley no consagra el retiro del sistema como consecuencia de la desvinculación laboral. Por el contrario, la persona que se encuentra en las referidas condiciones se entiende incorporada al sistema general de pensiones, entre otras razones, porque las cotizaciones efectuadas, no pueden entenderse por fuera del mismo sistema y no puede afirmarse que la desvinculación del servicio conlleve el retiro del sistema pensional" (...) máxime cuando "el ingreso al sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 operó de manera automática para todos los trabajadores y extrabajadores públicos y privados, pues no debe olvidarse que la afiliación no es voluntaria sino obligatoria. Tan cierto es lo anterior, que el artículo 13 de la ley 100 tiene dentro de las características del Sistema General de Pensiones entre otras, que "f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con

anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”

- A su vez se alega por parte de Colpensiones, la imposibilidad de resolver de fondo la solicitud pensional, al preverse que las cotizaciones e efectuaron a otros fondos pensionales inclusive de orden privado por régimen de ahorro individual – Colfondos-, sin embargo desestima el ente demandado que a través de decisión emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de estado, claramente se estableció, que el marco de competencia para el reconocimiento del derecho pensional, se encontraba en cabeza de Colpensiones, ya que al liquidarse la Caja de Previsión Social del Municipio de Sincelejo, disponiéndose la afiliación automática al Instituto de Seguros Sociales y desestimándose el traslado al Fondo de Pensiones Territoriales de Sincelejo, el estudio de fondo del requerimiento pensional recae solamente en Colpensiones.

Para mayor ilustración se puede consultar la decisión emitida para con el caso del señor Bettin Añez de fecha 02 de junio de 2015, expediente 11001030600020150003700, C.P Dr. William Zambrano Cetina.⁴

- Finalmente se alega la imposibilidad de reconocimiento pensional, ya que la afiliación del demandante se dio a Colfondos, sin embargo del CD de antecedentes administrativos, el fondo pensiones señala que en ningún momento se dieron aportes al régimen de ahorro individual, y que la afiliación siempre se predicó del ISS, en los términos del Decreto 3995 de 2008, por lo que se infiere la cotización al sistema pensional en el régimen de prestación definida, con cargo a la entidad demandada.

Por consiguiente, de los aspectos antes relacionados, es claro, que el señor Bettin Añez, es beneficiario del régimen de transición, haciéndose acreedor del derecho pensional jubilación, bajo las instancias de la Ley 33 de 1985, y que dicho reconocimiento está en cabeza del ente demandado, Colpensiones, bajo la continuidad prevista del régimen de prestación definida al cual cotizo en todo momento el accionante, al sistema de seguridad social en pensiones”

1.4. EL RECURSO DE APELACIÓN⁵.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando su revocatoria y la negación de las pretensiones de la demanda.

⁴ <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=20150003700>

⁵ Folio 163 Cuaderno de Primera Instancia.

Para el efecto, estimó que:

"Tenemos que una vez estudiada las disposiciones del caso, encontramos que el Demandante no cumple con las condiciones para ser beneficiario de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, toda vez que no es beneficiario del régimen de transición, por haberse trasladado en su oportunidad al régimen de ahorro individual con solidaridad y no acreditar a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo menos con 15 años de servicios y/o cotizaciones, por lo que debe aplicarse en su integridad las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003.

De la historia laboral se desprende que el actor no es afiliado de Colpensiones, sino que éste se encuentra vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que administra COLFONDOS S. En este sentido es evidente que el Fondo Privado (RAIS) es el encargado para resolver la procedencia de conceder o no la prestación económica conforme las reglas y disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, y por lo tanto, Colpensiones no está llamada ni a reconocer si el actor es beneficiario del régimen de transición, ni a estudiar siquiera la procedencia o no de la pensión de vejez, en la forma como se pide en la demanda.

Corolario de lo dicho, también debemos indicar que tampoco el actor es beneficiario del régimen de transición, por cuanto el art. 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o par quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Se llega a esa conclusión por cuanto el art. 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o par quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Ello implica que las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan a Colpensiones o régimen de prima

media con prestación definida, no conservarán el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, caso que ocurrió con la Demandante.

Aún lo expuesto en el reconocimiento que efectuó Colpensiones, debemos mencionar que en sala plena la Corte Constitucional encontró que la sentencia C-258 de 2013, fija una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100/93, en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición- el monto de la pensión se determina con la regla del régimen general.

El monto de la pensión de jubilación, no se debe entender como el valor de la pensión, sino que aquí el monto equivale al porcentaje que se le debe aplicar al IBL, y que este, es decir el IBL se establece de conformidad con las reglas del sistema general de pensiones (Ley 100/93), es decir con base en el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los 10 últimos años (Artículo 36 Ley 100/93), o en el tiempo que hacía falta para adquirir el derecho a la pensión si este fuera menor, y no, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (Artículo 1o de la Ley 33/85).

La Corte Constitucional en Sala Plena concluyo que el ingreso base de liquidación IBL, no es un aspecto de la transición y, por lo tanto, son las reglas contenidas en el Régimen General, los que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del Régimen Especial” (sic)

Concluyó entonces que era, claro que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, explicando así las razones por las cuales no es posible conceder la pensión al actor”

1.5. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. Alegatos de las partes y concepto del Ministerio Público.

Mediante providencia del 7 de julio de 2017⁶, el Juzgado de Conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por auto del 14 de agosto de 2017 se admitió el recurso en el Tribunal Administrativo de Sucre⁷. En auto del 31 de agosto de 2017⁸ se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran alegatos y concepto por escrito.

⁶ Folio 244-247 Cuaderno de Primera Instancia.

⁷ Folio 4 cuaderno de segunda instancia

⁸ Folio 8 Cuaderno de Segunda Instancia

En esta etapa procesal solo se pronuncia la parte demandante, en memorial visible a folios 11 al 15 del cuaderno de segunda instancia, solicitando sea ratificada la decisión del a quo, porque se demostró la afiliación del actor a COLPENSIONES – ISS, su condición de beneficiario del régimen de transición y las condiciones para que se le aplique la Ley 33 de 1985, conforme las pruebas documentales que reposan en los antecedentes administrativos incorporados al proceso por la misma parte demandada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para desatar la alzada, de conformidad con el numeral 1ª del artículo 133 del C. C. A.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La parte actora, solicitó la declaración de nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales, COLPENSIONES le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, así:

- *Resolución N° 286222 del 30 de 2013, la resolución N° 76640 del 8 de marzo de 2014, y Resolución N° 13662 del 21 de enero de 2015.*
- *Resolución GNR 233243 del 2 de agosto de 2015 y la resolución VPB 64608 del 2 de octubre de 2015, la primera por negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, y la segunda por no reponer y confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución N° GNR 233243.*

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en primera instancia, la decisión judicial del A quo y los reparos formulados por la parte demandada – recurrente, en su pretensión impugnativa, los cuales demarcan el ejercicio funcional del Tribunal Administrativo en segunda instancia, debe la Sala establecer, si al actor, le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea reconocida con fundamento en norma transicional en aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

2.4. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Para el efecto, la Sala seguirá el siguiente ítem temático: i) régimen de transición, beneficios, ii) pérdida de los beneficios de transición por traslado de regímenes, la sentencia de unificación SU 213 de 2013, iii) el caso concreto.

I. DEL REGIMEN DE TRANSICION.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se establece en nuestro país, el Sistema Integral de Seguridad Social, compuesto entre otros por el Subsistema General de Pensiones, normativa que cambia o modifica los requisitos que hasta ese momento regulaban la pensión de vejez y su forma de liquidación. Sin embargo, en aras de respetar las expectativas legítimas de las personas próximas a pensionarse, previó un régimen de transición en la aplicación de las condiciones traídas por el nuevo sistema pensional, que como beneficios, respetó de las regulaciones anteriores, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión.

Para ello, se estableció que gozaran de esta prerrogativa, sólo las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema general de pensiones tuvieran 35 años de edad si era mujer o 40 años de edad si es hombre, o 15 años de servicios.

Así quedó plasmado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en sus incisos primeros y segundo, los cuales son del siguiente tenor literal:

***"Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la

pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

.....”

En el artículo en comento, se otea claramente que no se consagró un régimen pensional, sino que se permitió el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva legislación. Para el caso de los empleados del sector público⁹, la norma aplicable por transición es la ley 33 de 1985, que exige para acceder la pensión de vejez 55 años, 20 años de servicios y un monto de la mesada equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

El H. Consejo de Estado refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado:

"Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación. Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues reunía los dos presupuestos exigidos en la norma legal y por tanto debió aplicársele el régimen anterior. Es claro entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen consagrado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, primero, por encontrarse dentro del régimen de transición y, segundo, por haber adquirido el status de pensionado el 13 de octubre de 1993. La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993"¹⁰

Argumento que ya había sido expuesto en Sentencia del 21 de septiembre de 2006, expediente No. 25000-23-25-000-2002-04260-01(872-05), señalándose que, para los empleados públicos de todos los órdenes, la norma aplicable por vía de transición es la Ley 33 de 1985.

⁹ Con alguna excepciones, como lo sería el caso de los miembros de la Rama Judicial.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda, expediente 76001-23-31-000-2002-01420-01(5852-05). 7 de junio de 2007. CP. Alejandro Ordoñez Maldonado. Demandado: Cajanal.

"El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 consiste en que el nuevo régimen general de pensiones, en determinados aspectos del mismo, no opera para quienes al 1º de abril de 1994 se encontraran en las circunstancias previstas en su artículo 36. De manera que el servidor público que para el 1º de abril de 1994 no hubiera cumplido todos los requisitos para acceder a la pensión, pero que hubiera continuado en servicio después de esa fecha, y se halle sometido al régimen de transición de que trata el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que la liquidación y reconocimiento de su pensión se hagan conforme al régimen pensional anterior al que estaba sometido. La Ley 33 de 1985, que obliga desde el 13 de febrero de 1985 - fecha de su promulgación - es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes".

Las breves pero importantes citas jurisprudenciales, nos permiten señalar que, los elementos que forman parte del régimen de transición son: el tiempo de servicio, la edad y el monto de la pensión, las cuales como se dijo deben ser tomadas para el caso de los empleados públicos de la ley 33 de 1985. Postura compartida por la Corte Constitucional en sentencia T- 879 de 2010¹¹, en la cual se concluyó, que el régimen pensional aplicable a quienes antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, prestaron sus servicios como trabajadores públicos, se afiliaron al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad o con posterioridad a la expedición de la referida ley, sirvieron durante más de 20 años continuos o discontinuos a entidades del Estado y han alcanzado la edad de 55 años, es el contemplado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985".

Ahora bien, frente a los elementos integrantes del régimen de transición, el Honorable Consejo de Estado¹², refiriéndose al ingreso base de liquidación, ha manifestado que este hace parte del monto de la pensión de vejez, de tal suerte que, el ente gestor al aplicar la tasa de remplazo, no debe tomar la preceptiva del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino la que disponga la norma que por vía transicional corresponda, por cuanto

¹¹Sentencia del 4 de noviembre de 2010. M.P. JORGE IVÁN PALACIO.

¹² Ver entre otras las siguientes sentencias de la Sección Segunda: Sentencia del 16 de febrero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04). Sentencia del 23 de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-07475-01(1406-04). Sentencia del 26 de enero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2002-05558-01(2985-05)

liquidar la pensión tomando el monto de una norma y la base de liquidación de otra, sería vulnerar el principio de Inescindibilidad.

En relación con los factores para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición, regidas entre otras por la Ley 6ª de 194513 y 33 de 1985, el H. Consejo de Estado Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia del 4 de agosto de 2010, expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), unificó el criterio de la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación, bajo la siguiente conclusión:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando"¹⁴ (subrayado fuera del texto)

Destaca la Sala, que esta no es una posición aislada de la mencionada Alta Corporación, sino que es la línea que se consolida a partir de allí tal como se puede observar en decisiones más recientes¹⁵.

Para esta Corporación, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir todos aquellos pagos que conforme a su naturaleza o norma especial son salario, posición uniforme, reiterada y pacífica a la fecha en nuestra jurisdicción, como se aprecia en sentencia de unificación de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de dicha

¹³ La ley 4 de 1966 determinó que las pensiones se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

¹⁴ Ver asimismo, sentencia del 12 de abril de 2007 con ponencia del Consejero Jaime Moreno García, Expediente 25000-23-25000-2004-03119-01(1285-06)

¹⁵ Como decisión de este tipo, la Sala trae para soportar la siguiente: "Al examinar con detenimiento la anterior cita jurisprudencial (se refiere a la citada en el pie de página anterior), es claro que la entidad demandada debió efectuar los aportes que devengó el actor mientras estuvo prestando sus servicios sobre los factores salariales y que pretende se tengan en cuenta." (La nota entre paréntesis no es del texto original) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 20 de marzo de 2013. REF: EXPEDIENTE No. 76001233100020070021701. NÚMERO INTERNO: 03412012. ACTOR: JOSÉ OMAR GONZÁLEZ CRUZ. AUTORIDADES NACIONALES.

Corporación, en la que reiteró sus criterio respecto de que el monto de las pensiones sometidas al régimen de transición comprende la base y la tasa de remplazo. Sobre el particular consideró:

"Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".

3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.”¹⁶

Por lo tanto, para este operador judicial, en ejercicio de su independencia y autonomía, atendiendo los anteriores argumentos, se inclina a aplicar en este caso, la posición del H. CONSEJO DE ESTADO y desecha la de la H. CORTE CONSTITUCIONAL planteada en sus decisiones ya referidas (C-258 de 2013 y SU-230 de 2015), concluyendo que el monto incluye el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, el que se encuentra regido por las normas anteriores, para nuestro caso, las Leyes 33 y 62 de 1985.

De otra parte, debemos señalar que, no es compatible con las cláusulas que fundan la Carta Política de 1991 -el Estado Social de Derecho- ni con el principio de confianza legítima, que se pretenda aplicar un viraje jurisprudencial sobre la materia, como quiera que la petitum se vincula directamente con el derecho fundamental a la seguridad social, cuya importancia resulta evidente, como lo destaca la Corte Constitucional:

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad". T-164/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Frente a la aplicación de la tesis expuesta por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 17 de marzo de 2017, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, se reitera en su precedente judicial frente al tema de factores salariales de pensiones que se reconocen con fundamento en la Ley 33 de 1985, señalando:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia del 25 de febrero de 2016, Exp. No. 25000234200020130154101 (4683-2013), M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*"De lo relatado anteriormente, se vislumbra sin hesitación alguna que el ingreso (salario) base de liquidación en materia pensional se debe efectuar sobre lo realmente devengado, y también una de las obligaciones, es cotizar durante la vida laboral y hacer los correspondientes descuentos sobre todo lo que constituye salario o ingreso. Se reitera salario es: todas las sumas que **habitual y periódicamente** recibe el empleado como retribución por sus servicios, se debe cotizar sobre lo realmente percibo y liquidar las prestaciones sociales sobre todo lo devengado.*

Así, la omisión del empleador al efectuar los descuentos, no puede afectar el derecho pensional, de la parte más débil de la relación laboral, pues es su obligación hacerlo, sobre el salario realmente devengado, como ha quedado establecido; de esa manera contribuir no sólo con la efectividad de los derechos fundamentales del pensionado, en condiciones dignas, sino con el equilibrio de las finanzas públicas y el bienestar general.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el fallo apelado es evidente que A-quo hizo una interpretación favorable y armoniosa de los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables, habida cuenta que si bien ordenó incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión del demandante, los valores correspondientes al subsidio de alimentación, viáticos, prima de de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, factores acreditados en el proceso como realmente devengados en el último año de servicios, por el titular del derecho, también ordenó efectuar los correspondientes descuentos sobre los mismos en caso de que se hubiere omitido. Lo anterior resulta coherente con la tesis dominante que sentó esta Corporación y que plasmó en la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010¹⁷ y subsiguientes.

Por lo esbozado, la Sala no comparte el argumento del apelante en el sentido que la sentencia del A-quo, desconoce la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucional, no solo por lo anotado en precedencia, sino también, porque si bien es cierto la sentencia en mención y otras como la SU-230-15 y T-615-16, pretende romper la tesis dominante en esta jurisdicción, no lo es menos que en la sentencia del 17 de febrero de 2017¹⁸ esta Corporación reiteró la tesis sostenida especialmente en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 y concluyó que la tesis de la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucional se originó en el contexto del control abstracto de constitucionalidad de un régimen especial y coyuntural, que extendió con la sentencia SU-530-15 y T-615-16, a todos las situaciones amparadas por el régimen de transición, pero que de aplicarse de tajo a todos los regímenes generales, es desfavorable, atentatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad y compromete los derechos fundamentales del pensionado.

En esa oportunidad, esta Corporación, detectó, además, que en realidad de verdad el problema trasciende a la mera interpretación de los componente del régimen de transición, y de los régimen pensionales

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicado. 2006-07509 (0112-2009), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁸ Radicado: 250002342000201301541 01 C.P. César Palomino Cortés-

anteriores a la Ley 100 de 1993; pues es estructural, radica en la noción de salario y la tendencia de adoptar como política pública una posición restrictiva del mismo con el argumento de la estabilidad de las finanzas estatales, lo que no es nuevo, sino que remonta a los años ochenta.

Adicionalmente, esta Corporación en sentencia del 26 de noviembre de 2016¹⁹, extendió, los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en el proceso radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-2009). En esa oportunidad, expresamente reafirmó de manera categórica que «cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho». Igualmente, expuso las razones por las cuales, la particular interpretación de la sentencia C-230-15, no obliga a las demás Cortes de Cierre²⁰

La Sala considera que se seguirá aplicando el precedente jurisprudencial vertical, expuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción, al menos hasta tanto el mismo no sea modificado por el máximo tribunal en materia contenciosa administrativa, sobre aquellos asuntos que ya están en curso, pues está en juego el principio de la confianza legítima.

II. DE LA PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR TRASLADO DE SUBSISTEMA PENSIONAL.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993, en su contenido integral, dispone

"ARTICULO. 36. Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones

¹⁹Consejo de Estado. Sentencia del 26 de noviembre de 2016. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda Subsección B. Expediente No. 68001-23-31-000-2011-00949-01(2237-14) Actor: ARNULFO CHAPARRO MARCHÁN. C. P. César Palomino Cortés

y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO.- *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*

Como se aprecia, se reguló además de los beneficios de la transición pensional, los aspectos relacionados con la movilidad dentro del sistema pensional, en especial sobre los dos subsistemas pensionales, RPMPD y el

RAIS y con ello, las consecuencias derivadas de traslado de personas amparadas por transición.

En tal sentido, se delimitó que quien se trasladaba del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, su situación pensional quedaba íntegramente regulada por los requisitos de este último, donde recordamos no es posible hablar en principio de semanas de cotización²¹, sino de capital acumulado en la cuenta administrada por los Fondos Pensionales Privados.

Igualmente se previó que el beneficio de la transición se perdería, cuando el afiliado al sistema nuevamente, luego de su afiliación voluntaria al RAI, retornará al sistema de prima media escalonada o con prestación definida.

Ahora bien, los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fueron objeto de estudio de constitucionalidad en la sentencias C – 789 de 2002,

"Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º.

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también

²¹ En principio, porque para el beneficio de pensión mínima, se realiza la conversión.

se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen.

Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad. Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.⁸ Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994) terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión (...).”.

Se concluyó acorde con la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad, que quienes para el 01 de abril de 1994 contaban con 15 años de servicio cotizados, podrían volver al régimen de prima media en cualquier tiempo con el fin de que se le conserven los requisitos anteriores a los establecidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la prestación económica, pues el artículo 36 de la Ley 100 no hizo mención a esta tercera categoría de personas.

Nuevamente la Corte Constitucional en sentencias SU 062 de 2010, se ocupa del tema de traslado de beneficiarios del régimen de transición, señalando que el beneficio lo pierden los usuarios que encontrándose en el régimen de prima media con prestación definida y contando únicamente con el requisito de la edad al 01 de abril de 1994, deciden voluntariamente trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, pues en esta caso no es posible pretender adquirir la prestación económica de pensión de vejez con la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, sino que debe acogerse a lo dispuesto en esta nueva disposición legal

Ahora bien, la Corte Constitucional reconociendo la falta de unificación de criterios frente al tema aquí tratado y en aras de zanjar interpretaciones encontradas frente a una misma norma, en la sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013, unificó la jurisprudencia sobre el régimen de transición y el

traslado de régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, afirmando que únicamente aquellos afiliados que a 01 de abril de 1994 contaran con 15 años de servicio cotizados, podrían conservar el régimen de transición cuando de manera voluntaria se afiliaran al régimen de ahorro individual y quisieran retornar al régimen de prima media, pues aquellos que solo cumplieran con el requisito de la edad perderían dicho beneficio.

Dijo en un primer momento el Tribunal Constitucional que el régimen de transición cubre a tres categorías de trabajadores a saber:

"El régimen de transición va dirigido a tres categorías de trabajadores, a saber: Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994; hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994. Hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994. Conforme con lo anterior, para ser beneficiario o sujeto del régimen de transición pensional y así quedar exento de la aplicación de la Ley 100/93 en lo referente a la edad, el tiempo y el monto de la pensión de vejez, no se requiere cumplir paralelamente el requisito de edad y el de tiempo de servicios cotizados, sino tan solo uno de ellos, pues la redacción disyuntiva de la norma así lo sugiere. Cabe precisar que la excepción a dicha regla se refiere al sector público en el nivel territorial, respecto del cual la entrada en vigencia del SGP es la que haya determinado el respectivo ente territorial"

Asimismo, sobre la pérdida del derecho transicional afirmó que, pierden tal condición:

"Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, pierden los beneficios del régimen de transición, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual con solidaridad o (ii) cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida. En estos términos, los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional a cual desean afiliarse e incluso tienen la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, pero en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, para efectos de

adquirir el derecho a la pensión de vejez, los afiliados deberán necesariamente cumplir los requisitos previstos en el Ley 100/93 y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores que los cobijaban aun cuando les resulte más favorable”

(.....)....

10.13. Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales, en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición”
(negrillas fuera del texto).

Colofón de lo expuesto, el precedente apunta en señalar entonces, que en el sistema general de pensiones solo conservan la posibilidad de recuperar el beneficio de transición pensional, exclusivamente quienes para el 01 de abril de 1994 contaran con 15 años o más de servicios cotizados, y hubiese optado por trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad y pretendaN retornar al régimen de prima media con prestación definida, además dejó claro la sentencia, la pérdida del beneficio para aquellos usuarios que a dicha fecha contaran únicamente con el requisito de la edad, pues en esta caso aun y siendo beneficiarios del régimen de transición por este requisito, el mismo no es suficiente para conservarlo cuando se ha efectuado el traslado al régimen de ahorro individual.

III. DEL CASO CONCRETO:

LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL EXPEDIENTE:

Al proceso se incorporaron de forma regular y oportuna los siguientes elementos de confirmación procesal:

- *Registro civil de nacimiento del demandante, (folio 36)*
- *Resolución N° GNR 233243 de fecha 2 de agosto de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez (folios 44-46)*

- *Resolución N° VPB 64608 del 2 de octubre de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución N° GNR 233243 (folios 55-61)*
- *Resolución N° GNR 286222 del 30 de octubre de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez (folios 64)*
- *Resolución GNR 76640 del 8 de marzo de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución N° GNR 286222 del 30 de octubre de 2013 (folios 67-70)*
- *Resolución N° GNR 13662 del 21 de enero de 2015, mediante la cual se declara la improcedencia de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° GNR 76640 del 8 de marzo de 2014, (folios 72-74)*
- *Reporte de semanas cotizadas por la administradora colombiana de pensiones (folios 76-77)*
- *Certificado expedido por el Jefe de archivo del Municipio de Sincelejo, donde consta los servicios prestados por el señor Jorge Eliecer Bettin Añez, (folio 79)*
- *Certificado de información laboral expedido por el Municipio de Sincelejo, (folio 80)*
- *Certificado de salario base expedido por el Municipio de Sincelejo (folio 81)*
- *Certificado salario base mes por mes, expedido por el Municipio de Sincelejo (folios 82-87).*
- *Certificado expedido por el Profesional Universitario Jefe Área de Gestión Administrativa Integral de la Contraloría General del Departamento de Sucre, donde consta el tiempo de servicio prestado por el demandante a esa entidad (folio 88)*
- *Certificado de información laboral expedido por la Contraloría General del Departamento de Sucre, (folio 89)*
- *Certificado de salario base expedido por la Contraloría General del Departamento de Sucre, (folio 90-91)*
- *Certificado expedido por la líder de recursos humanos de la Gobernación de Sucre, donde consta el tiempo de servicio prestado por el demandante (folio 93-94)*
- *Certificado de información laboral expedido por la Gobernación de Sucre (folio 95-96)*

- *Certificado de salario mes a mes expedido por la Gobernación de Sucre (folio 97-102)*
- *Decreto N° 188 de 1995, mediante el cual se declaró insolvente la Caja de Previsión Municipal de Sincelejo, (folio 103)*
- *Decreto N° 189 de 1995, mediante el cual se crea el Fondo de Pensiones Públicas Territoriales de Sincelejo, donde se ordena entre otros, el traslado de los afiliados a la Caja de Previsión Municipal de Sincelejo será trasladado al Instituto de Seguros Sociales, (folio 107-108)*
- *Providencia de fecha 2 de junio de 2015, mediante la cual la Sala de Consulta y Servicio Civil resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre Colpensiones y la UGPP (folios 109-128)*
- *Cd antecedentes administrativos (folio 185)*

De cara a desatar la pretensión impugnativa del apelante, acorde con las documentales reseñadas en líneas anteriores, en el sub examine, se tiene que:

El registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER BETTIN AÑEZ, demuestra que nació el 15 de diciembre de 1951, siendo entonces, que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **contaba con 43 años de edad.**

De igual manera, se aprecia, que cumplió los 55 años de edad, el 15 de diciembre de 2006.

En relación con el tiempo de servicios, las documentales permiten reconstruir que el actor, laboró un total de **7.449** días, las cuales en términos de semanas de cotización, nos arroja una sumatoria de **1068** semanas, tiempo de servicios distribuido de la siguiente forma:

- Departamento de Sucre: desde el 1º de enero de 1969 al 12 de marzo de 1979.
- Municipio de Sincelejo: Desde el 15 de mayo de 1979 al 31 de diciembre de 1979
- Municipio de Sincelejo: Desde el 28 de julio de 1980 al 24 de abril de 1981
- Contraloría General del Departamento de Sucre: Desde el 5 de octubre de 1981 al 19 de diciembre de 1982.
- Municipio de Sincelejo: Desde el 20 de diciembre de 1982 al 31 de diciembre de 1990.

Las premisas anteriores, indican que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **contaba el actor como más de 15 años de servicio**, pues evidentemente, todos los tiempos de servicios son anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia es beneficiario del régimen de transición pensional, regulado por el artículo 36 ibídem.

En ese orden, como quiera que se trataba de un empleado público del orden territorial, su derecho a la pensión de vejez/jubilación, debe estar ajustado bajo las premisas de la Ley 33 de 1985²², el cual conforme fue decantado en acápite anterior, requiere 20 años de servicios y 55 años de edad, siendo el derecho liquidado, teniendo en cuenta las sub reglas construidas por el precedente judicial del Consejo de Estado, con el 75% del ILB, que está constituido por todos los factores salariales devengados en último año de servicios.

Estos requisitos, edad y tiempo de servicios, los cumple el actor, puesto que como se vio, en tiempo, **acumula 20 años 8 meses de servicios y cumplió 55 años de edad, el 15 de diciembre de 2006**, asistiéndole entonces el derecho a la pensión de jubilación pretendida. Sin embargo, como la petición en sede administrativa solo fue realizada hasta el 14 de marzo de 2013, le prescribió el derecho a recibir los valores generados por mesadas causadas con anterioridad al 14 de marzo de 2010, tal como lo estableció el A quo en la sentencia apelada.

Ahora bien, el recurrente afirma que el actor perdió los beneficios de la transición pensional porque se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, sin embargo, es evidente que ello no ocurrió, pues el actor, conforme la documental traída por la propia entidad demandada con los antecedentes administrativos, no le fue aprobado su traslado de régimen²³. Aún más, si el traslado se hubiese concretado, podía recuperar los beneficios de la transición pensional, en aplicación de la Sentencia de Unificación SU 130 del 13 de marzo de 2013, puesto que

²² La ley 33 de 1985, en su artículo 1º dispuso: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

²³ Ver certificación obrante a folio 78 expedida por COLFONDOS, en la cual se le informa al actor que se encuentra afiliado al ISS en virtud del artículo 15 del Decreto 3995 de 2008 y que la cuenta pensional fue válidamente trasladada al ISS.

contaba con 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Amén de lo anterior, para ser beneficiario de la transición pensional no requería vínculo laboral vigente y en el caso del actor, se encontraba cobijado por el régimen de prima media escalonada, el único existente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, por cuanto, el régimen de ahorro individual precisamente fue creación de dicha norma²⁴.

De otra parte, debe considerarse que la situación del actor no varía por el hecho de que, el actor - empleado público beneficiario del régimen de transición, se haya afiliado al Instituto de los Seguros Sociales con posterioridad, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T- 879 de 2010²⁵; afiliación que para el caso del señor BETTIN AÑEZ, se realizó conforme el reporte obrante a folio 75 el 1 de noviembre de 1997.

Decantada la ausencia de afiliación efectiva y válida a régimen de ahorro individual, para efectos de la verificación de la entidad responsable del pago de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985 a favor del demandante, deben seguir las pautas del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, en consonancia con las preceptivas del artículo 6 del Decreto 813 de 1994, que estipula:

"ARTICULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

- a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad,

²⁴ "El "régimen anterior al cual se encuentren afiliados" exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede ser entendido como sinónimo de vínculo laboral vigente, ya que es posible que antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se tengan quince (15) o más años de servicio cotizados y por circunstancias, a la entrada en vigencia del régimen, el interesado no tenga un vínculo laboral. Esta hipótesis no podría entenderse como un impedimento para acceder al beneficio que establece la ley. El "régimen anterior al cual se encuentren afiliados" hace referencia a servicios prestados o cotizados antes de la entrada en vigencia del régimen establecido en la ley 100 de 1993, no al vínculo laboral vigente en ese momento". CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de 31 de agosto de 2000, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, Expediente No. 16717. Ver en tal sentido, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-1227-01(581-02). Sentencia del 30 de abril de 2003. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE.

²⁵Sentencia del 4 de noviembre de 2010. M.P. JORGE IVÁN PALACIO. Con base en lo anterior se puede concluir, una vez subsanado el reparo hecho por el ISS, que el régimen pensional aplicable a quienes antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, prestaron sus servicios como trabajadores públicos, se afiliaron al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad o con posterioridad a la expedición de la referida ley, sirvieron durante más de 20 años continuos o discontinuos a entidades del Estado y han alcanzado la edad de 55 años, es el contemplado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985".

o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- i) **Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales,**
- ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.
- iii) **Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.**
 - b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional"

A su turno, el Artículo 5, inciso segundo, del Decreto 1068 de 1995 prevé:

"Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente".

Visto esto, se concluye que el derecho pensional del demandante debe ser asumido y pagado por COLPENSIONES por ser la entidad a la que se encontraba afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicio y la edad exigidos para acceder a la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985, sumado a que antes del 1º de abril de 1994, puesto que el demandante pese a estar vinculado al sector público como empleado territorial, se afilió voluntariamente al ISS administrador del régimen de prima media con prestación definida de conformidad con el artículo 52 de la Ley 100 de 1993²⁶ y artículo 34 del Decreto 692 de 1994²⁷.

²⁶ "Entidades administradoras. El régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley...".

²⁷ "Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.

Ahora bien, como quiera que para el cómputo del tiempo del servicio se tuvo en cuenta el periodo cotizado en Cajanal, el pasivo pensional en cabeza del Municipio de Sincelejo y el Departamento de Sucre, COLPENSIONES como responsable del pago, en virtud del numeral 3 del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, puede repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas, con miras a que no existan trabas u obstáculos que dificulte en goce real y efectivo de dicha pensión por el demandante.

Así las cosas, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia, como quiera, que el actor, i) es beneficiario de la transición pensional, ii) no perdió los beneficios de la transición pensional, iii) cumple con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 que gobierna su derecho a la pensión de jubilación y, iv) es Colpensiones la llamada a responder por reconocimiento pensional solicitado.

- COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del Código Contencioso Administrativo, se inclina igualmente por la teoría objetiva al remitir de forma directa en el tema de las costas la regulación adjetiva civil, es decir, el artículo 188 del C.P.A.C.A., debe interpretarse en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., ya citado, por lo que claramente en este punto el proceso contencioso administrativo sufre una importante modificación al pasar del régimen subjetivo (artículo 171 del C.C.A. en su redacción modificada por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998) en donde la condena estaba sujeta a la valoración que el juzgador realizará de la conducta procesal del vencido, a uno objetivo en donde quien pierde el proceso asume de forma automática la condena por este concepto.

En tal sentido, por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante, a favor del demandante.

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo.

En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA TERCER DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 24 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, en razón de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para su cumplimiento.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta No. 225.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA